

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003391-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de junio de 2024

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000106-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ELMER NOE SARE VERA, excandidato a regidor distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 004223-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ELMER NOE SARE VERA, excandidato a regidor distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias:

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

#### **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 005499-2023-GSFP/ONPE, del 26 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 005703-2023-GSFP/ONPE, notificada el 10 de octubre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 11 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales; así como, la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

El 28 de noviembre de 2023, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000106-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 010108-2023-JN/ONPE, el 6 de diciembre de 2023, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

#### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

#### Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa:

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 010108-2023-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

# Descargos

En el presente PAS, el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa del administrado;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, el administrado solicita la exoneración del PAS y del pago de la multa, con base a los siguientes argumentos:

- a) Participó en las ERM 2022, pero no realizó gastos de campaña electoral, ni recibió aportes; informa que le indicaron que el candidato a la alcaldía cumpliría con presentar su información financiera;
- b) Por desconocimiento no presentó su información financiera;
- c) Trabaja en el campo y su grado de instrucción es de primaria completa, por lo que no cuenta con acceso a información; a lo que agrega que la zona donde reside estuvo afectada por lluvias que dificultaron su desplazamiento a la ciudad de Trujillo;
- d) Solicita se tenga en cuenta que cumplió con realizar la presentación de los formatos;

En atención al argumento a), se debe tener en cuenta que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o de otro tipo, o incluso cuando no se haya obtenido ingresos ni generado gasto, ello no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de persona candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos e incluso si no realizó campaña electoral;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, la austeridad en los mismos o la inexistencia de actos de campaña electoral, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad;

Por otro lado, resulta importante recordar que las personas candidatas que no informen sobre sus aportes, ingresos y gastos efectuados en su campaña electoral; es decir, quienes no presenten su información financiera ante la GSFP de la ONPE, conforme al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, serán pasibles de sanción;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





En esa misma línea, el responsable de la consecuencia jurídica de no cumplir con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP es la persona candidata que realiza la conducta omisiva, y no lo organización política ni sus personeros u otros candidatos. Siendo así, incluso cuando el administrado hubiese contado con un responsable de campaña, debidamente acreditado, la responsabilidad recae sobre él mismo; esto según lo dispuesto en el artículo 36-B de la LOP y el principio de causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Esto último quiere decir que las indicaciones internas de la organización política, así como la forma de organización de la misma no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que dicha obligación se origina en atención a la condición de candidato que tuvo;

Con relación a los argumentos b) y c), es oportuno precisar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que toda norma debidamente publicada —como la LOP, en la cual se describe la obligación de las personas candidatas en el numeral 34.5 de su artículo 34, mientras que la conducta infractora y sus respectivas consecuencias se encuentran reguladas en su artículo 36-B— es conocida por la ciudadanía; por lo que el administrado no puede justificarse en el desconocimiento:

En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco puede pretenderse supeditar la exigibilidad de la ley al conocimiento efectivo por parte del administrado;

Además, es importante señalar que el administrado, independientemente del lugar donde resida y del acceso que tenga a los medios de comunicación, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos que adquiría como consecuencia de su participación como candadito en las ERM 2022, así como de los procedimientos o el trámite que debió realizar a efecto de asegurar el cumplimiento efectivo de su obligación;

En este punto, es de advertir que no resulta amparable la justificación referida a la lejanía o a la ausencia de medios de comunicación informáticos. Y es que se encuentra dentro del ámbito de control del administrado: i) elegir la modalidad de presentación de documentos (virtual o presencial) que mejor le convenga, ii) de elegir la modalidad virtual, le correspondía asegurarse de disponer de un equipo de cómputo con acceso a internet sin interrupciones, y iii) de elegir la modalidad presencial, debía prever el tiempo necesario para la presentación física de la documentación;

Así, la presentación de la información financiera de campaña pudo ser realizada a través de la plataforma Claridad, la Mesa de Partes Virtual Externa y las mesas de partes físicas de la ONPE y las Oficinas Regionales de Coordinación; siendo que, el administrado contó con un plazo razonable para elegir la modalidad de presentación que mejor se le adecuaba y, de esa manera, cumplir con su obligación;

Por otra parte, en relación a las lluvias, cabe precisar que el administrado no ha adjuntado prueba alguna que acredite el hecho, ni mucho menos que a causa de ello se vio impedido de forma personal en el cumplimiento de su obligación. Esto pese a que, al momento de alegar alguna condición eximente de responsabilidad, la carga de la prueba recae en el administrado;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





Sobre el argumento d), es necesario indicar que la infracción que fue imputada en contra del administrado consiste en no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral en las ERM 2022, en el plazo otorgado por la ONPE, dicha obligación y la conducta infractora generada ante su incumplimiento se encuentran tipificadas en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y el artículo 36-B de la LOP, respectivamente;

Siendo así, con base en la primera disposición normativa precitada, a través de las Resoluciones Gerenciales n.º 000403-2022-GSFP/ONPE¹, n.º 000458-2022-GSFP/ONPE² y n.º 000002-2023-GSFP/ONPE³, la ONPE fijó los plazos para presentar la primera y segunda entrega de la referida información financiera. En concreto, la última resolución gerencial fijó como fecha límite para presentar la segunda entrega el 10 de febrero de 2023, configurándose así la infracción el 11 de febrero de 2023;

Por ello, si bien el administrado, con fecha 11 de octubre de 2023, efectivamente presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportuna y voluntariamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley —la fecha límite fue el 10 de febrero de 2023— y posterior al acto de notificación de cargos —el administrado fue notificado válidamente el 10 de octubre de 2023—;

Sobre lo último, considerando la fecha de la presentación, no se reúnen conjuntamente los elementos de temporalidad y voluntariedad para la configuración de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. No obstante, sí corresponde evaluar su proceder como un atenuante de responsabilidad en el acápite de graduación de la sanción:

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

# Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00296-2022-JEE-SCAR/JNE, del 3 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el 17 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el 9 de septiembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada el 21 de enero de 2023 en el diario oficial El Peruano.



Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

## IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Naturaleza del cargo de postulación. En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata. La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Angasmarca es de tres mil setecientos cincuenta y cuatro (3 754)<sup>4</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) Monto recaudado. En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral, en la primera y segunda entrega, es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida. De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

ectuada a Directiva

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/



e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

# Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.

[...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (20 de octubre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>5</sup>;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo Primero.</u>- **SANCIONAR** al ciudadano ELMER NOE SARE VERA, excandidato a regidor distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn



efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

<u>Artículo Segundo.</u>- **COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

<u>Artículo Tercero.</u>- **INFORMAR** al ciudadano ELMER NOE SARE VERA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

<u>Artículo Cuarto.</u>- **NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

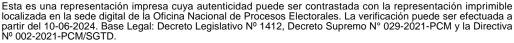
Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS



URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc

